

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 12 de enero de 2022. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada del demandado presentó petición en la cual reitera se de aplicación al artículo 121 Ibidem. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 011

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00036-00
Asunto: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Liliana Fernández Chaves
Demandado: José Rene Chaves Martínez

Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la petición¹ interpuesta por la gestora judicial del demandado, en la que pretende se de aplicación en este proceso, al artículo 132 del C.G.P. (Control de legalidad), y se proceda a corregir o sanear *“un vicio que puede configurar nulidad”*.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La apoderada judicial del demandado, argumenta que *“El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia M.P. Jaime Leonardo Chaparro Perlata, en el proceso Verbal de Simulación de Contrato de José Rene Chaves Martínez contra Ángela María Chaves Fernández con radicado No. 19001 31 03 005 2018 00124 01, antes de entrar a destara el recurso de apelación interpuesto contra sentencia, advierte una irregularidad, y como consecuencia de dicha irregularidad ordena vincular a unos terceros a dicho proceso, en el entendido que se pueden ver afectados en la decisión de fondo.”*

Señala que el proceso mencionado (simulación) es entre José Rene Chaves Martínez y su hija Ángela María Chaves Fernández sobre unos bienes, que según la togada están discriminado en la contestación de la demanda de los cuales en la debida oportunidad hará hincapié en este sentido.

También dijo que dentro del proceso objeto de estudio, solicitó la nulidad de pleno derecho la cual fue resuelta en auto No. 1271 de 21 de julio de 2021, resaltando una reseña del Despacho y aduciendo que efectivamente corresponde con la realidad, transcribiéndola textualmente:

¹ Petición control de legalidad consecutivo 024

“Entonces, bajo este recuento procesal, resulta evidente que el despacho si bien no ha dictado sentencia en el proceso objeto de estudio, no ha sido por falta de diligencia ni por desidia, o porque haya dejado de lado el cumplimiento de sus funciones, ya que como puede verse, ha sido un proceso litigioso en donde las partes han elevado diferentes peticiones, y se han acudido a diferentes recursos por la parte demandada (reposición, apelación, queja, tutela, nulidad), contra casi toda determinación tomada por esta judicatura, que en ultimas han sido improcedentes y que lo único que h logrado es dilatar el trámite y el curso normal del proceso, además hay que tener en cuenta que a pesar de la carga laboral que maneja este despacho, siempre sea estado presto a darle tramite a todo memorial allegado, con la prontitud necesaria, garantizando el acceso a la administración de justicia y además salvaguardando el debido proceso a cada una de las partes intervinientes”.

Consideró importante lo expuesto por este juzgado, cuando se dijo que la nulidad se entiende saneada, ya que la parte podía alegarla y no lo hizo, advirtiéndole que ante la diligencia programada para el día 19 de enero de este año (2022), en la cual se llevara a cabo inventarios y avalúos, se genera una nulidad de pleno derecho de acuerdo con el art.121 del C.G.P., según pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó afirmando que este despacho ha perdido competencia para continuar conociendo de este proceso a la luz del art. 121 del C.G.P., y que la excepción a la que alude este juzgado cuando se remite al art. 136 del C.G.P., en este evento y ante la diligencia programada para el 19 de enero del 2021 no era saneable, en el entendido que, si se realizara, esta sería nula.

Con base en lo anterior, la togada solicita que previo control de legalidad de conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso, se corrija o sanee el vicio que posteriormente puede configurar nulidades insanables y como consecuencia se proceda a dar aplicación del art. 121 del C.G.P., declarando la pérdida de competencia y ordenando la remisión del expediente para reparto respectivo.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a los argumentos expuestos en la petición que se ha dejado reseñada y que por medio de este proveído se resuelve, este despacho judicial observa que la gestora judicial del demandado, insiste en la nulidad del art. 121 del C.G.P., tema que ya fue objeto de pronunciamiento tanto por este despacho judicial en auto No. 1271 de 21 de julio de 2021², mediante el cual negó la nulidad propuesta, como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Popayán, quien mediante fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2021³, negó por improcedente la acción impetrada, decisión que fue objeto de recurso de impugnación ante la Corte Suprema de Justicia, entidad que mediante fallo de 01 de septiembre de 2021, conformó la decisión adoptada por la autoridad judicial antes referida.

De otro lado, se resalta que la abogada retoma apartes del auto que negó la nulidad del art. 121 del C.G.P., de manera temeraria y fuera de contexto, queriendo dar a entender que este juzgado estaba afirmando que la citada nulidad si se había producido, cosa que no es como lo ha interpretado la

² Auto resolvió nulidad consecutiva 003

³ Fallo de tutela consecutivo 008

abogada, aduciendo situaciones contratorias a la realidad procesal, teniendo en cuenta que el año al que hace referencia para la pérdida de competencia, transcurrió efectivamente sin que se pudiera haber fallado este asunto, pero por motivo de que la parte demandada ha generado tal dilación al introducir de manera repetitiva peticiones, memoriales, recursos, nulidades, acciones de tutela, recursos de queja entre otros, entorpeciendo y evitando que el proceso siga su curso normal dentro de los términos establecidos

Ahora bien, dentro de este proceso liquidatorio se ha fijado audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevara a cabo el día 19 de enero de 2022, a las dos de la tarde (2:00 pm), por lo que se debe tener en cuenta que las fecha se programan según la agenda que maneja el juzgado y según la cantidad de trabajo, debido a que esta especialidad (familia) maneja una variedad de asuntos de baja, mediana y alta complejidad por lo que la programación que se hace, se ciñe al estado en que se encuentran los procesos, debiendo darles el impulso que le corresponde e igualmente al turno de ingreso a despacho para examen y resolución.

Respecto al proceso de simulación que cursa en el Tribunal, no vé esta judicatura cual sea la relación con respecto al que aquí se adelanta, lo que si es claro, es que la gestora judicial alega nuevamente una nulidad sobre la que ya se pronunció ampliamente esta funcionaria judicial y fue decidida en sedes superiores como ya se indicó.

Así las cosas, acorde a los argumentos esgrimidos por la apoderada del demandado, encuentra este despacho, que no existe sustento alguno que permita establecer cuál es la inconformidad que presenta dicha parte, quien a su vez reconoce que la supuesta nulidad ya fue resuelta, por lo que la petición bajo estudio se evidencia carente de razón y fundamento, propiciando con ello la dilación del trámite del proceso.

Por todo lo anterior, se negará la petición elevada y se exhortará a la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON, a acatar lo decidido en el auto No. 1271 de 21 de julio de 2021 que zanjó la nulidad del artículo 121 del Código General del proceso y se le conminará para que se abstenga de hacer peticiones sobre situaciones procesales que ya fueron resueltas y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por considerarlo pertinente, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional Cauca, a fin de que investigue la conducta de la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON, en orden a que se establezca si ha incurrido en alguna falta disciplinaria atendiendo al proceder ya expuesto, en especial, la contenida en el No. 8 art. 33 de la ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del abogado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por la apoderada judicial del demandado, teniendo en cuenta lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON, acatar lo decidido en el auto No. 1271 de 21 de julio de 2021, que resolvió sobre la nulidad del artículo 121 del Código General del proceso.

TERCERO: CONMINAR a la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON para que se abstenga de hacer peticiones sobre situaciones procesales que ya fueron resueltas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional Cauca a fin de que se investigue a la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.998 de Popayán, T. P. No. 232.522 del C.S.J., en orden a que se establezca, si ha incurrido en el presente proceso, en alguna falta disciplinaria atendiendo al proceder enunciado en esta providencia, en especial, la contenida en el No. 8 art. 33 de la ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del abogado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 003 del día 13/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358af876a22f4940683723b25f7a2930f327c6b3328034903ad7f837cfd
c5f9c**

Documento generado en 12/01/2022 07:57:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>